

P

SEÑORES

MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL

E. S. D.

100904

15 Fojas + 1 CD +  
9 Cuadernos con 300,  
300, 300, 300, 90, 299,  
301, 300 y 300 folios.  
Alejandra C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DE: ILSE CONSUELO JOYA PEÑALOSA REPRESENTANTE LEGAL DE  
POSEEDORES DE BUENA FE

CONTRA: PROVIDENCIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTÁ SALA PENAL. FISCALIA GENERAL DE LA NACION. JUZGADO  
25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

---

ILSE CONSUELO JOYA PEÑALOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.798.016 de Bogotá, en nombre y representación de los residentes y poseedores de buena fe del barrio el Pino localidad Quinta de Usme, nos dirigimos ante usted respetuosamente para promover Acción de Tutela contra la providencia judicial emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, la cual adiciona a la sentencia del Juzgado 25 penal Municipal de Conocimiento, el cual ordeno se adicionara al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, que una vez ejecutoriada la sentencia, a través del juez de primera instancia, y conforme a los mandatos del artículo 308 del C.G.P, se restablezca el derecho a los copropietarios en común y proindiviso de los tres terrenos conjuntos. De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales Derecho a la Dignidad Humana (Art.

1 C.N.); Debido Proceso (Art. 29 C.N.); y, Vivienda Digna (Art. 51 C.N.), los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas y fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Doscientas cuarenta y nueve (249) familias ejercemos posesión hace más de 8 años en el predio con matrícula inmobiliaria 50S-159215, 50S-159218 Y 50S- 159217 de la localidad (5) Quinta de Usme en el predio de propiedad del señor FABIO GUIZA SANTAMARIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se dedicaron a lotear ilegalmente su terreno y entregarnos promesas de compra venta, por intermedio de FELIX BERMUDEZ ROLDAN y JOSE AREVALO GUZMAN quienes firmaron dichas promesas abusando del principio de buena fe máxima legal (Art. 83 C.N.) y que adicionalmente afirmando la obtención a futuro de las respectivas escrituras Públicas, hecho que nunca sucedió en todo este tiempo.
2. Estas doscientas cuarenta y nueve (249) familias gozan de especial protección legal toda vez que son desplazados por la violencia, madres cabezas de familias, reinsertados a la vida civil por hacer parte de grupos insurgentes y violentos, personas vulnerables, niños, niñas y discapacitados.
3. JUAN LOPEZ RICO, fue contratado para la vigilancia del predio con matrícula inmobiliaria 50S-159218, y que a su vez se le desconocieron los derechos laborales por lo cual ejerció el derecho a posesión en un espacio de dicho terreno.
4. El 31 de enero de 2013, el Juzgado 21 Civil Circuito, tuteló el derecho a la Vivienda Digna y ordeno a la Secretaria de Planeación del Distrito de Bogotá para que otorgara acto administrativo sobre el Asentamiento humano denominado "El Pino"
5. Dicha entidad distrital actualmente adelanta los trámites de legalización en

cumplimiento de la acción Instaurada.

6. Los herederos de la liquidada Inversiones López e Hijos LTOA, promovieron denuncia contra el señor JUAN LOPEZ RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.375 de Bogotá, por el delito de Invasión de tierras o edificaciones obrante dentro del proceso 11001600072620100087200, del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento y posteriormente se adhirió a dicha denuncia el señor FABIO GUIZA SANTAMARIA. ✓
7. En dicho proceso se desconoció que nosotros somos poseedores de buena fe y hemos construido nuestras viviendas en las condiciones necesarias para ejercer efectivamente el derecho a una vivienda digna. Así mismo no se nos tuvo en cuenta como parte dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción, dentro del proceso, teniendo en cuenta que en su debido tiempo, se le informo a la fiscalía que adelantaba la investigación y se le suministró toda la información y la documentación soporte para tal efecto. (violando de esta forma el artículo 29 de la constitución) documentación entregada el 29 de julio de 2014
8. El Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en mayo 25/18 mediante auto en el cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido el 27 de octubre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó la entrega real y material de los inmuebles objeto de invasión a "sus legítimos copropietarios". Sin tener en cuenta los derechos de las personas que allí lo habitan esto es 249 familias, con más de 6 integrantes para un total de mil cuatrocientas noventa y cuatro personas (1.494) un barrio completo de la ciudad de Bogotá localidad de Usme.



Con fundamento en los hechos relacionados, sírvase acceder a las siguientes:

**PRETENSIONES**

1. Ordene la suspensión inmediata de la orden emitida por el tribunal Superior de Bogotá y encumplimiento al Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento por la cual se pretende la entrega real y material de los inmuebles presuntamente objeto de invasión a "sus legítimos copropietarios".
2. Tutele los derechos a la Dignidad Humana (Art. 1 C.N.); Debido Proceso (Art. 29 C.N.); y, Vivienda Digna (Art. 51 C.N.)
3. Comunicar a la fiscalía General de la nación, Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la violación al debido proceso al desconocernos dentro del proceso.

**DERECHOS Y FUNDAMENTOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Derecho fundamental a una **VIVIVENDA DIGNA** (art 51 DE LA Constitución Política Colombia: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda), razón por la cual que en el momento que no se dé la legalización de asentamiento humano no se puede obtener vivienda digna y por conexidad amenaza el derecho **FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de

la convención de los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como aquél dirigido a suplir la necesidad humana de "disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida". Este derecho se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 51 de la Carta Política, y con él se busca garantizar la consecución de los fines del Estado social de derecho, especialmente los de promover la prosperidad general y propender por la vigencia de un orden justo.

La Corte ha reconocido que las personas pueden exigir mediante tutela el cumplimiento de todas las obligaciones asociadas al derecho a la vivienda, cuando "contienen elementos que son de inmediata exigibilidad".

Ahora bien, ¿cuáles obligaciones tienen elementos de inmediata exigibilidad? En la ocasión en la cual la Corte ofreció el criterio precitado, sólo asumió como obligaciones de cumplimiento inmediato las de respetar (es decir, las que le exigen al Estado abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho) y las de proteger (esto es, las que le imponen al Estado adoptar medidas para que terceros no irrespeten el derecho). Excluyó, en esa providencia, de la exigibilidad mediante tutela, todas las obligaciones de garantizar (que demandan del Estado la adopción de medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho). Pero ahora rectifica: no todas las obligaciones de garantía están excluidas del ámbito de obligaciones exigibles mediante tutela. El cumplimiento de la obligación de adoptar un plan, para realizar efectivamente las facetas prestacionales de los derechos, puede reclamarse con el amparo.

Con todo, es lo cierto que las obligaciones de respeto y protección son exigibles mediante tutela. En otras ocasiones, como por ejemplo en la sentencia T-585 de 2008, la Corte ha dicho algo similar pero en otros términos, pues ha sostenido que el derecho a la vivienda

tiene una faceta de abstención o defensa y otra de prestación, y que respecto de la faceta de abstención, definida por la jurisprudencia como la facultad de defender el derecho frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de particulares, la acción de tutela es un medio procedente. Ahora, en lo que atañe a la faceta de prestación del derecho a la vivienda digna, la Corte indicó que su exigibilidad por medio de la acción de amparo, estaba condicionada en principio "por la definición de derechos subjetivos que traduzcan prestaciones concretas a favor de las personas que alegan su vulneración". *Triviño*, T-219 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-726 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino).

[1] Constitución Política de Colombia, artículo 51: "Todos los colombianos tiene Derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

[2] Constitución Política de Colombia, artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...]".

[3] Como lo dijo en la sentencia T-958 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), al examinar si mediante tutela una persona podía exigir la asignación de un subsidio por haber perdido, durante un terremoto, una vivienda en construcción. En esa ocasión, empero, la Corte consideró que no podía decidirse de fondo la tutela, ~~porque~~ había otro medio de defensa judicial.

[4] Por ello, al considerar un caso en el cual se demandaba el cumplimiento inmediato

de una obligación prestacional, de desarrollo progresivo, la Corte señaló que si bien el accionante no tenía "derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tenía derecho a que por lo menos existiera un plan". Sentencia T-595 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Más adelante reiterada en múltiples ocasiones. Por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda).

En sentencia SU297 de mayo 21/15 con ponencia M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ definió la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, así:

**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo sumario, preferente y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, tal y como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-543 de 1992, por regla general, el recurso de amparo no procede contra Providencias judiciales, puesto que: (i) estas son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en



principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

Sin embargo, en dicha oportunidad también se estableció que *"de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)".* De modo que, si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales). Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó *"vía de hecho"*, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al



juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución[54].

En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas.

### **Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad.**

Si bien es cierto la fiscalía en ningún momento procesal vinculó a los peticionarios, de igual forma, se le puso de presente al ente fiscal con toda la documentación pertinente de las personas que estaban habitando el barrio el pino de la localidad quinta de Usme, terrenos que en ese momento se encontraban en controversia, lo más pertinente era vincular a estas personas al proceso, con el fin de garantizar su derecho de defensa y

de contradicción, situación que en este caso no se dio.

De igual forma el artículo 10 del código de Procediendo Penal, faculta a los señores Jueces de la república en su numeral 5 "... estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

**Relevancia Constitucional.**

En lo que hace referencia a la trascendencia constitucional del caso, es claro que el asunto en estudio cumple este requisito, pues versa sobre la posible vulneración del núcleo básico de la familia protegida por el artículo 5 constitucional "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

De igual forma se considera que se violo el derecho fundamental al debido proceso de estos ciudadanos Concretamente, se debate si en el proceso penal del Juzgado 25 penal Municipal de conocimiento adelantado en contra del señor JUAN LOPEZ RICO, se le han respetado DERECHOS DE OTRAS PERSONAS que NO fueron tenidas en cuenta, como son hoy los actores de esta tutela, y el Estado sabía que existían, ya que se le puso en conocimiento.

Entonces la pregunta el Estado está vulnerando derechos fundamentales consagradas en el artículo 29 de la Carta?

**Agotamiento de los mecanismos ordinarios.**

En la presente oportunidad se entiende cumplida la exigencia del agotamiento de los recursos al alcance de los demandantes, en la medida en que los peticionarios alegamos la configuración de una serie de vicios, teniendo en cuenta que el día 29 de julio de 2014

11

ante la fiscalía que adelantaba el caso se presentaron los documentos con el único fin de hacernos parte dentro del proceso, y que esto no fue posible por negligencia del ente investigador, además se han adelantado gestiones frente a la alcaldía local, como frente a las oficinas de instrumentos públicos los cuales se encuentran en proceso. Situación que se ha venido cumpliendo por parte de los habitantes del barrio el pino.

Es de anotar señores Magistrados que en ningún momento fuimos convocados por las autoridades con el fin de ejercer el derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 del código de Procedimiento Penal. Por lo tanto en ningún momento se ejerció este derecho, como es el de apelación, casación y por esta razón acudimos a este medio preferente y sumario buscando la protección de derechos fundamentales por considerar que estos fueron vulnerados tanto por la fiscalía, como los juzgadores de instancia.

A demás se considera violatorio de la constitución lo actuado especialmente por el Tribunal Superior de Bogotá al ordenar un restablecimiento de tres lotes a dos demandantes violatorio del artículo 1 de la constitución que reza

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.( subrayado fuera de texto)

### **Inmediatez.**

La acción de tutela es instaurada una vez el apoderado de las victimas nos informa sobre la decisión de desalojo que ha proferido el juzgado 25 penal Municipal por orden del Tribunal Superior de Bogotá. Es de anotar que nunca fuimos parte dentro del proceso, por consiguiente no se tenía la información del mismo.

**Identificación de los yerros de la autoridad judicial que originan la vulneración, así como su alegación al interior del proceso judicial.**

Este Tribunal ha entendido que, salvo que los hechos constitutivos de la vulneración sean evidentes, es necesario que los mismos sean alegados con suficiencia y precisión por el peticionario, pues resultaría desproporcionado exigirle al juez constitucional que revisara nuevamente un proceso con el fin de descubrir si, por alguna circunstancia, se conculcó un derecho fundamental, ya que, en dicho caso, la acción de amparo constitucional desconocería su naturaleza de ser un mecanismo subsidiario de defensa judicial.

En ese sentido, la Corte ha sostenido que el análisis por vía de tutela de una providencia judicial sólo puede estructurarse si previamente se precisan por el interesado las circunstancias concretas que dan lugar a la afectación de sus derechos fundamentales, y se demuestra el nivel de influencia de los presuntos vicios en la decisión cuestionada, ya que de esta forma se entiende delimitado el campo de acción en el que le es posible actuar al juez de amparo, no sólo en respeto de las esferas propias de los jueces ordinarios, sino también acorde con el carácter breve y sumario que caracteriza dicho mecanismo de protección. Desde esta perspectiva, no resulta procedente que se pretenda promover la acción de tutela sobre planteamientos vagos, contradictorios, equívocos o ambiguos, que no permitan orientar la actividad excepcional que le corresponde cumplir en este campo a la autoridad judicial constitucional.

Lo anterior ha sido reiterado por en la Sentencia T-362 de 2013, se pusieron de presente las exigencias de argumentación en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando con ella se cuestionan providencias judiciales, en el ámbito de tensión entre los derechos fundamentales y la autonomía e independencia del juez natural. Concretamente, se señaló que, para poder alegar la existencia de un defecto fáctico, se tienen que exponer las razones por las cuales la libre apreciación de la prueba dentro de la sana crítica no cobija las reflexiones expuestas en la providencia atacada, bajo la consideración lógica de que la

simple diferencia en la valoración razonable de los elementos de juicio, no implica la configuración de la mencionada causal. Al tiempo que para la invocación de un defecto relacionado con la competencia de una autoridad judicial resulta necesario plantear con claridad el vicio en torno a los factores funcionales y temporales que componen la misma.

De igual manera, la relevancia del sustento argumentativo de la demanda cuando quiera que se cuestione por vía de tutela una decisión judicial, también fue estudiada en la Sentencia T-466 de 2012, en la cual al realizarse la caracterización del defecto fáctico, se expuso que, en razón de que se trata de uno de los campos donde tiene gran aplicación la autonomía judicial, ha de exigirse una mayor rigurosidad en la invocación del yerro. Desde esta perspectiva, se expresó que el defecto ha de ser trascendental y ha de incidir de manera directa en la decisión, es decir, que tenga una repercusión sustancial en el resultado del proceso.

En esa misma línea, en la Sentencia T-214 de 2012, esta Corporación indicó que si bien la ausencia de motivación es un vicio que se contrapone al debido proceso, para su consolidación, no basta con manifestar una simple inconformidad con la decisión adoptada con el ánimo de plantear una nueva revisión judicial sobre el tema, pues el citado defecto requiere que el actor, por lo menos, plantee con precisión por qué resultan insuficientes la hermenéutica desplegada, así como la aplicación de las reglas de derecho escogidas para la solución del caso.

De otra parte, en tratándose del ejercicio del recurso de amparo contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, máximos tribunales de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, esta Sala ha establecido que la acción de tutela *"sólo tiene cabida cuando una decisión riña de manera abierta con la Constitución y sea definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional"*, pues si bien no se trata de rodear de exigencias formales la acción de protección, si resulta necesario exigirle al demandante que identifique de manera razonable las circunstancias que dan origen a la afectación de

sus derechos, para: (i) no desconocer los principios superiores de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial; (ii) determinar la competencia del juez constitucional al momento de resolver la solicitud de tutela; y (iii) evitar que a su vez se reabra injustificadamente un debate jurídico ya finalizado dentro de su escenario natural.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**PRUEBAS**

Solicitamos se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Registro inmobiliario 50S159215, 50S159217, 50S159218
2. Promesas de compra venta de cada uno de los bienes inmuebles construidos por los poseedores de buena fe.
3. Escrituras de declaración posesión de buena fe.
4. Certificados catastrales de cada uno de los bienes inmuebles construidos por los poseedores de buena fe.
5. Plano de manzana catastral de los predios.
6. Certificado de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios emitido por la Secretaria Distrital de Planeación.
7. Copia simple de sentencia de tutela emitida por el juzgado veintiuno (21) civil del circuito.

**PETICION ESPECIAL**

1. Ordene la suspensión inmediata de la orden emitida por el tribunal Superior de Bogotá y en cumplimiento al Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento por la

cual se pretende la entrega real y material de los inmuebles presuntamente objeto de invasión a "sus legítimos copropietarios".

- 2. Tutela los derechos a la Dignidad Humana (Art. 1 C.N.); Debido Proceso (Art. 29 C.N.); y, Vivienda Digna (Art. 51 C.N.)
- 3. Comunicar a la fiscalía General de la nación, Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la violación al debido proceso al desconocernos dentro del proceso.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 92 C Sur No. 14 B Bis - 87, Bogotá. Teléfono: 3014173012-3002509117-6941326, con dirección de correo electrónico consuelo.joya@hotmail.com.

**MEDIDA PROVISIONAL**

ILSE CONSUELO JOYA PEÑALOSA, identificada con cedula de ciudadanía 39.798.016 de Bogotá, en nombre y representación de los residentes y poseedores de buena fé del barrio El Pino Localidad Quinta de Usme, p o r medio del presente escrito para solicitar MEDIDAD PROVISIONAL y que en consecuencia a ello, se ORDENE la suspensión inmediata de la orden emitida por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento por la cual se pretende la entrega real y material de los inmuebles presuntamente objeto de invasión a "sus legítimos copropietarios".

Del señores Magistrados atentamente y Respetuosamente,

**ILSE CONSUELO JOYA PEÑALOSA**  
C.C 39.798.016 de Bogotá

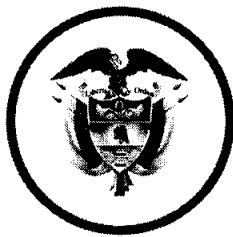
COLEGIUM SUPREMA DE JUSTITIA  
SALA DE CASACION PENAL  
SECRETARIA

Bogotá 03 de Octubre de 2018  
Anterior: Acción de tutela presentada por  
Ilse Consuelo Jaya Peñaloza se identificó  
con la C.C. 39.798.016 de Bogotá  
Código T.P. No. ———— Tel: 3014173012  
Dirección: Calle 92 c Sur # 14B Bis 87 - 3002509117  
consuelo.jaya@hotmail.com / liliafigueredo.suarez@hotmail.com.

Alejandro Curo Cuervo

Secretario





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicado No. 100904  
Ilse Consuelo Joya Peñalosa  
Primera Instancia

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Verificado en el presente trámite, se advierte que Ilse Consuelo Joya Peñalosa, dicen actuar como «*Representante Legal de los poseedores de buena fe del Barrio El Pino, Localidad Quinta, Usme, Bogotá*» no obstante, estos últimos no acreditaron alguna condición particular de éstos que les impida agenciar sus propios derechos<sup>1</sup>, ni fue allegado a la demanda **poder especial**<sup>2</sup> para interponer la acción de tutela a su favor contra el Juzgado 25 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito y la Fiscalía General de la Nación; por la Secretaría de la Sala **requiérase** al memorialista, para que en el término de un (1) día, **so pena de proceder a su rechazo**, acompañe el mismo o demuestre la legitimidad para actuar en calidad de agente oficioso de los residentes y poseedores de buena fe del Barrio El Pino, Localidad de Usme

<sup>1</sup> Requisitos para que proceda el reconocimiento de la agencia oficiosa: «(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa» (C.C. T- 1075 de 2012).

<sup>2</sup>. «Todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión». (Cf. sentencia T-194 de 2012).

de esta ciudad, en defensa de los derechos constitucionales que estima vulnerados.

Cumplase,



**EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**  
**Magistrado**



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ATC2288-2018 (12 dic 2018)<sup>1</sup>, se dispone entonces surtir la debida notificación a los señores Luis Enrique y Julio Cesar López Cárdenas, en su condición de víctimas dentro del proceso penal de la referencia, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción propio de un proceso debido - se pronuncien respecto de la demanda de tutela-, y si lo estiman pertinente, acompañen los documentos y pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, así lo indicó esa Corporación:

*«Admitida la acción, debió producirse la notificación de Luis Enrique y Julio Cesar López Cárdenas, toda vez que al omitirla le fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer<sup>2</sup>»*

En consecuencia, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se les remitirá copia de la demanda de tutela, así como del auto a través del cual se avocó conocimiento de la acción constitucional

---

<sup>1</sup> Allí declaró la nulidad de lo actuado, a partir del momento en que admitida la tutela, debió surtirse la notificación a Luis Enrique y Julio Cesar López Cárdenas, en su condición de víctimas dentro del juicio penal criticado.


<sup>2</sup> Folio 3, auto Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, regresaran las diligencias de manera inmediata al despacho para los fines correspondientes.

Comunicar a la accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado**



**NUBIA YOLANDA NOVÁ GARCÍA**  
Secretaria